



AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Popayán, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: MARIA INELDA MACIAS MAJE – C.C. 25.321.800

**DDO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**

RAD: 19001310500220210004200

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora MARIA INELDA MACIAS MAJE, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.321.800, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela número 014 - 2021 de fecha 9 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso: **“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de los cuales es titular la señora MARIA INELDA MUÑOZ MAJE, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas, ordene la señora MARIA INELDA MUÑOZ MAJE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.321.800, el suministro de GAFAS DE CORRECCIÓN ÓPTICA BIFOCAL INVISIBLE POLICARBONATO PARA VISIÓN CERCANA”, prescritas por su médico tratante. TERCERO: ORDÉNAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA le preste el tratamiento integral a la señora **MARIA INELDA MACIAS MAJE**, exclusivamente para su patología de **GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO e HIPERMETROPIA Y PRESBICIA**, para lo cual la entidad tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea POS, NO POS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes. En relación con el suministro de viáticos, no se demuestra por parte de la tutelante el requisito 2 de la Resolución 5857 de 2018, relacionado con la carencia de recursos económicos suficientes del paciente y sus familiares para costear el traslado.”**

Según escrito presentado el día 25 de marzo de 2021, la tutelante solicitó iniciar incidente de desacato en contra del accionado para este caso el Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS o quien haga sus veces, Jefe de la



Unidad Prestadora de Salud Cauca, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició al al Director de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA o quien haga sus veces, para que en calidad de superior se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela.

Vencido el plazo dado para el informe, ni el Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS o quien haga sus veces en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, ni el Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA o quien haga sus veces, en calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional se pronunciaron, es decir guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma



prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que no aparece probado que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS o quien haga sus veces, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, haya adelantado las actuaciones administrativas necesarias para dar trámite a la petición elevada por la parte actora, relacionada con el suministro de “GAFAS DE CORRECCIÓN ÓPTICA BIFOCAL INVISIBLE POLICARBONATO PARA VISIÓN CERCANA” y el tratamiento integral ordenado exclusivamente para su patología de “GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO e HIPERMETROPIA Y PRESBICIA”, y ya se ha dado un tiempo prudencial para que el incidentado y su Superior atiendan el requerimiento, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra del Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS o quien haga sus veces, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca y en contra de su Superior en este caso el Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA o quien haga sus veces, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS o quien haga sus veces, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca y en contra de su Superior en este caso el Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela 014-2021 del 9 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado en favor de la señora MARIA INELDA MACIAS MAJE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y la solución de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte accionante.



República de Colombia

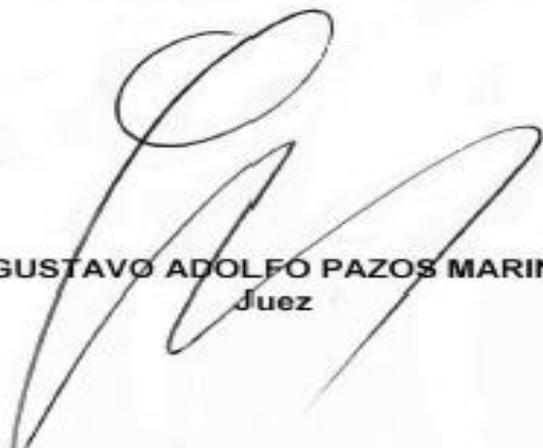
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **049** FIJADO HOY, **07** de **ABRIL** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario